

**LEY 6.217**

**Régimen de explotación de balnearios**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de*

**LEY**

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar directamente a entidades de bien público con asiento en la ciudad de Mar del Plata,

la explotación de los balnearios ubicados en la Playa Bristol de esa localidad, por el término y percepción de canon anual que considere conveniente.

A los efectos dispuestos precedentemente, el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a las cuales deberán someterse dichas instituciones en la explotación de los referidos bienes.

Art. 2º Asimismo el Poder Ejecutivo queda facultado a afectar sin cargo alguno para uso de embajadas extranjeras acreditadas ante el país, organismos oficiales, nacionales o provinciales, hasta seis locales marítimos de la Rambla Bristol, Hotel Provincial y Edificio Casino, para que los mismos se destinen a la promoción cultural, artística, industrial o turística.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con los municipios que tengan playas marítimas las condiciones mediante las cuales pueden delegar la superintendencia de los servicios que en los mismos se brinden a los turistas, sobre la base de transferencia total o parcial de los importes provenientes de la recaudación fiscal por los cánones de explotación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá delegar a las respectivas comunas la atención de los servicios sanitarios ubicados en las localidades de Punta Lara, Quilmes y Monte, como así también la de los balnearios de Zárate y Maldonado, de Bahía Blanca, a cuyos efectos deberá previamente formalizar convenios en donde se establecerán las condiciones y recaudos tendientes a tal objeto.

Art. 5º Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a adjudicar directamente al Automóvil Club Argentino por el término de un año prorrogable, la explotación de la Playa de Estacionamientos existente en Playa Grande, de Mar del Plata, a cuyos efectos deberá formalizarse previamente un convenio que contemple en forma integral las condiciones y recaudos tendientes a tal objeto.

Art. 6º A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá utilizar integralmente los bienes disponibles no aprovechados por la comunidad.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ABEL ARRESE.  
*Pedro Leo Corbella,*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 28 de diciembre de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

—ALENDE.  
ALDO FERRE.

Decreto 18.164.

Registrada bajo el número seis mil doscientos diecisiete  
(6.217).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

---

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 20 de agosto de 1959.

Aprobado el 8 de octubre de 1959.

Sancionada por el Senado el 17 de diciembre de 1959.

Promulgada el 28 de diciembre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 12 de enero de 1960.

---